

jeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Duodécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11991

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se refunden en una sola las Ordenes ministeriales de 8 de marzo y 10 de marzo de 1980, 6 de marzo y 29 de octubre de 1981, por la que se le autoriza a «Francisco Hernández Vidal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, resina esterificada, gelatina y almidón de maíz y la exportación de chicles, caramelos y goma base para fabricar chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», solicitando refundición del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, resina esterificada, gelatina y almidón de maíz y la exportación de chicles, caramelos y goma base para fabricar chicles autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), 6 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Refundir en una sola Orden ministerial el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Hernández Vidal, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y N. I. F. A-30017438.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa a 80 por 100, 42° Baumé; posición estadística 17.02.28.9.
3. Resina esterificada con glicerina, P. E. 39.05.20.
4. Gelatina fina de punto de fusión superior a 28° C, posición estadística 35.03.91.1.
5. Almidón de maíz, de la P. E. 11.08.11.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Productos de exportación:

- A) Goma base para fabricar chicles, de la P. E. 38.19.99.9.
- B) Chicles, de la P. E. 17.04.04, con la siguientes composición: Azúcar 73,6 por 100; glucosa 24,8 por 100 y otros componentes 16,1 por 100.
- C) Caramelos, de la P. E. 17.04.63, con la siguiente composición: Azúcar 73,6 por 100, glucosa 24,6 por 100 y otros componentes 1,8 por 100.
- D) Marshmallows, de la P. E. 17.04.63.
- E) Marshmallows con cobertura de chocolate, de la posición estadística 17.04.28.
- F) Caramelos con gelatina, de la P. E. 17.04.90.
- G) Caramelos con gelatina y almidón, de la posición estadística 17.04.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de resina esterificada con glicerina, de la P. E. 39.05.20, realmente contenidos en la goma base para fabricar chicles que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 5 por 100 de mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los demás productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

a) Si se trata de la exportación del producto B):

- 72 kilogramos de la mercancía 1.
- 17,5 kilogramos de la mercancía 2.

b) Si se trata de la exportación del producto C):

- 75,5 kilogramos de la mercancía 1.
- 31,3 kilogramos de la mercancía 2.

c) Si se trata de la exportación del producto D):

- 5 kilogramos de la mercancía 4.
- 37,5 kilogramos de la mercancía 2.
- 66 kilogramos de la mercancía 1.

d) Si se trata de la exportación del producto E):

- 3,7 kilogramos de la mercancía 4.
- 27,5 kilogramos de la mercancía 2.
- 49 kilogramos de la mercancía 1.

e) Si se trata de la exportación del producto F):

- 9 kilogramos de la mercancía 4.
- 45 kilogramos de la mercancía 2.
- 56 kilogramos de la mercancía 1.

f) Si se trata de la exportación del producto G):

- 6 kilogramos de la mercancía 4.
- 38 kilogramos de la mercancía 2.
- 15 kilogramos de la mercancía 5.
- 50 kilogramos de la mercancía 1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el peso porcentual de cada una de las materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de fechas 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), 6 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), relativas a «Francisco Hernández Vidal, S. A.», continuando su validez exclusivamente a efectos de la mención que la citada Empresa haya hecho en las licencias de exportación y en las correspondientes hojas de detalle del régimen que tenía autorizado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11992 *ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cir-Plas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de mechas de fibra de vidrio textil y poliéster y la exportación de tuberías de poliéster.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cir-Plas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de fibra de vidrio textil y poliéster y la exportación de tuberías de poliéster,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cir-Plas, S. A.», con domicilio en carretera Constantí, hectómetro 9, Reus, Tarragona, y número de identificación fiscal A-43-010.305.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Mechas de fibra de vidrio textil, P. E. 70.20.70, hilo roving, 2.400 tex.

2. Poliéster no saturado a base de anhídrido maleico y tetrahidroftálico y propilenglicol, modificado con estireno monómero, P. E. 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán tuberías de poliéster reforzado con fibra de vidrio, con longitudes de 6 ó 12 metros y de un diámetro comprendido entre 200 y 4.000 milímetros, dependiendo el grueso de la pared del tubo de la presión de trabajo requerida, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de mechas de fibra de vidrio, realmente contenidos en las tuberías de poliéster que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se data-

rán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster no saturado realmente contenidos en las tuberías que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 3,85 por 100 para la mercancía 1 y el 8,26 por 100 para la mercancía 2, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de tubo a exportar (según longitud y diámetros interior y exterior), el exacto porcentaje en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).